



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LAS SOLICITUDES DE REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ REGIDA POR EL DECRETO LEY N° 2.695, DE 1979, EN LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO Y MAREMOTO DE 27 DE FEBRERO DE 2010

(BOLETÍN N° 7.048-14)

OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS
PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Se aplicarán las normas establecidas en esta ley, a todas las solicitudes de regularización que se presenten a partir de su vigencia y por el plazo de un año contado desde dicha fecha, ante el Ministerio de Bienes Nacionales según las disposiciones del decreto ley N° 2.695, de 1979, por las personas que tengan la calidad de damnificados por el terremoto o maremoto del 27 de febrero de 2010, respecto de los inmuebles afectados ubicados en el territorio de las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío y de La Araucanía, las que serán resueltas exclusivamente por las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales. Igualmente, tratándose de las personas que cumplan lo dispuesto en el inciso anterior, cuyas solicitudes de regularización se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por las normas establecidas en ésta.		PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Se aplicarán las normas establecidas en esta ley, a todas las solicitudes de regularización que se presenten a partir de su vigencia y por el plazo de un año contado desde dicha fecha, ante el Ministerio de Bienes Nacionales según las disposiciones del decreto ley N° 2.695, de 1979, por las personas que tengan la calidad de damnificados por el terremoto o maremoto del 27 de febrero de 2010, respecto de los inmuebles afectados ubicados en el territorio de las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío Bío y de La Araucanía, las que serán resueltas exclusivamente por las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales. Igualmente, tratándose de las personas que cumplan lo dispuesto en el inciso anterior, cuyas solicitudes de regularización se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la presente ley, se regirán por las normas establecidas en ésta.

COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS



OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS
Artículo 2º.- Tendrá la calidad de damnificado la persona natural cuyo inmueble objeto de la regularización haya sufrido daño que se hubiere originado por alguno de los eventos señalados en el artículo anterior, provocando la destrucción total o parcial del mismo, y que como consecuencia de éstos haya quedado en estado de inhabitabilidad. La calidad de damnificado se acreditará ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, mediante la ficha técnica, o certificado de inhabitabilidad o de daños, extendido por la correspondiente Dirección de Obras Municipales o por el Servicio de Vivienda y Urbanismo respectivo.	Artículo 2º Inciso primero Suprimir la expresión “, y que como consecuencia de éstos haya quedado en estado de inhabitabilidad”. (Unanimidad 9x0)	Artículo 2º.- Tendrá la calidad de damnificado la persona natural cuyo inmueble objeto de la regularización haya sufrido daño que se hubiere originado por alguno de los eventos señalados en el artículo anterior, provocando la destrucción total o parcial del mismo. La calidad de damnificado se acreditará ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, mediante la ficha técnica, o certificado de inhabitabilidad o de daños, extendido por la correspondiente Dirección de Obras Municipales o por el Servicio de Vivienda y Urbanismo respectivo.
Artículo 3º.- Las solicitudes de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, que se tramiten con arreglo a las normas de esta ley, por aquellas personas naturales que acrediten la calidad de damnificados conforme al artículo precedente, gozarán de gratuidad total.		Artículo 3º.- Las solicitudes de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, que se tramiten con arreglo a las normas de esta ley, por aquellas personas naturales que acrediten la calidad de damnificados conforme al artículo precedente, gozarán de gratuidad total.
Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación de esta ley, los conservadores de bienes raíces estarán obligados a realizar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, y otorgar las copias y certificados respectivos de manera gratuita.		Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación de esta ley, los conservadores de bienes raíces estarán obligados a realizar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, y otorgar las copias y certificados respectivos de manera gratuita.

COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS



OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS	TEXTO FINAL PROPUESTO POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS
Artículo 5º.- No obstante lo dispuesto en el presente cuerpo legal, la forma, modalidades, y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el decreto ley N° 2.695, de 1979, en todo aquello que no se oponga a la presente ley, y por las disposiciones contenidas en el decreto N° 541, de 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales, que reglamenta su aplicación.		Artículo 5º.- No obstante lo dispuesto en el presente cuerpo legal, la forma, modalidades, y demás requisitos a que diere lugar su aplicación, se regirán por las normas establecidas en el decreto ley N° 2.695, de 1979, en todo aquello que no se oponga a la presente ley, y por las disposiciones contenidas en el decreto N° 541, de 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales, que reglamenta su aplicación.
Artículo 6º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales y, en lo que faltare, con cargo a la partida del Tesoro Público.”.		Artículo 6º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales y, en lo que faltare, con cargo a la partida del Tesoro Público.”.

COMISIONES DE HACIENDA Y DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, UNIDAS